

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA /Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/03/2023 10:55:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 24/03/2023 12:25:00 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 24/03/2023 11:21:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO
WALTER RICARDO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/03/2023 12:57:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/03/2023 13:21:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULA LA SENTENCIA CONDENATORIA

La Sala Penal Superior valoró dos pruebas que no fueron incorporadas válidamente al juicio oral, pues ninguna de las partes solicitó su actuación; por tanto, no fueron sometidas a contradicción. En ese sentido, se incurrió en la causal de nulidad del inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales por haberse vulnerado los derechos a la prueba y la debida motivación de las resoluciones judiciales. Se declara nula la sentencia y se dispone la realización de un nuevo juicio oral.

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS: los recursos de nulidad

interpuestos contra la sentencia del diecisiete de enero de dos mil veintidós, emitida por la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en los siguientes extremos y por:

- i) La defensa del acusado **ANTONIO ACOSTA DAZA**, en el **extremo en que lo condenó** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales J. L. C. D. (8 años). En consecuencia, le impuso la pena privativa de libertad de treinta y cinco años y el pago de tres mil soles por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene.
- ii) El fiscal superior de la **FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE LEONCIO PRADO DEL DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO**, contra el **extremo de la pena** de treinta y cinco años de pena privativa de libertad, que se le impuso al acusado **ACOSTA DAZA**; con lo demás que contiene.

Con lo expuesto por el fiscal supremo de familia.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

PRIMERO. Fluyen de la acusación fiscal¹ los siguientes hechos materia de imputación:

¹ Ver página 164 y ss.

1.1. En los **primeros días de abril de 2007**, Antonio Acosta Daza, tío de la menor identificada con las iniciales J. L. C. D. (8 años), aprovechó que Felipa Daza Rufino —madre de la agraviada— se encontraba de viaje en la ciudad de Lima, llamó a la menor y la hizo ingresar a su domicilio ubicado en el caserío de Javier Pérez de Cuéllar – Santa Rosa de Quesada, en Leoncio Prado.

1.2. En dicho lugar, la cargó y la llevó a su dormitorio, y mientras le quitaba el pantalón y su ropa interior le ofreció comprarle todo lo que quisiera. La menor gritó advirtiéndole que avisaría a su madre; sin embargo, Acosta Daza le sujetó fuertemente las manos e impidió que se bajara de la cama; y después de despojarla de sus prendas de vestir la ultrajó por vía vaginal. Al terminar, la soltó y le dijo que no le avisara a nadie de lo sucedido a cambio de comprarle lo que quisiera.

1.3. Estos hechos se repitieron en varias ocasiones cuando la madre de la menor viajaba de la ciudad de Lima a Tingo María.

SEGUNDO. Los hechos fueron tipificados por el fiscal superior en el delito de violación sexual, previsto en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 173² del Código Penal (CP). Por ello, solicitó la imposición de la pena de cadena perpetua y el pago de la suma de tres mil soles (\$/3000,00) por concepto de reparación civil.

SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

TERCERO. La Sala Penal Superior emitió la sentencia que es materia del recurso de nulidad, la que dio por probada la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado Antonio Acosta Daza, con base en la sindicación de la menor agraviada que estimó que cumplió con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS DE NULIDAD

CUARTO. La defensa del sentenciado alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso, motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a la prueba y presunción de inocencia. Solicitó que se revoque la sentencia recurrida y que se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal con base en los siguientes agravios:

² Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2013.

4.1. La declaración de la menor agraviada no cumple con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, pues estas no son coherentes, uniformes ni verosímiles

4.2. Los peritos que evaluaron a la menor agraviada no concurrieron a juicio oral a fin de esclarecer el tema y ratificar el certificado médico legal y la pericia psicológica; por tanto, no son pruebas contundentes que acrediten su responsabilidad.

4.3. En juicio oral no se actuó la prueba de descargo que ofreció, con la cual acreditaría su inocencia.

QUINTO. El fiscal superior interpuso el recurso de nulidad solo en el extremo de la pena. Solicitó que se imponga al sentenciado la pena privativa de libertad de cadena perpetua. En esencia, señaló que la Sala Penal Superior no justificó adecuadamente la reducción a treinta y cinco años de pena privativa de libertad impuesta, tampoco la inaplicación de la norma penal que prevé la pena de cadena perpetua, y que con ello se vulneró el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO DE FAMILIA

SEXTO. El fiscal supremo de familia **opinó no haber nulidad** en la sentencia en el **extremo que condenó** a Acosta Daza como autor del delito materia de acusación, ya que la versión de la menor cumple con las exigencias del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, pues su sindicación es verosímil y persistente.

En cuanto al extremo de la pena, la Sala Penal Superior no justificó de manera suficiente su apartamiento de la imposición legal de la pena de cadena perpetua que le corresponde al sentenciado, pues su conducta está acreditada y no concurre ninguna eximente de responsabilidad; por lo que en este extremo opinó **haber nulidad**.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

SÉPTIMO. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este forma parte del debido proceso y uno de sus

contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables³.

OCTAVO. De otro lado, el derecho a la prueba faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, a que estos sean admitidos, actuados, valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia⁴.

NOVENO. Cuando se infringen los derechos fundamentales anotados, la consecuencia es la nulidad de la decisión judicial, conforme lo dispone el artículo 298 Código de Procedimientos Penales (C de PP), y que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

DÉCIMO. De la revisión de los actuados se aprecia lo siguiente:

10.1. El sentenciado tuvo la calidad de reo ausente desde el 18 de noviembre de 2011⁵, y el juicio oral se inició en noviembre de 2021⁶. La Sala Penal Superior, al inicio de esta etapa estelar del proceso, consultó a las partes procesales si iban a ofrecer nuevos testigos o peritos⁷, ante lo cual solo el fiscal superior

³ STC N.º 04729-2007-HC. Sostiene, además, que mediante este derecho, por un lado, se garantiza que la Administración de Justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución); y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, las STC números 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

⁴ STC N.º 01557-2012-PHC, FJ 2.

⁵ A través de la Resolución N.º 45 a folio 154-155.

⁶ Folios 312 y ss.

⁷ El artículo 321 del C de PP dispone el juicio contra reis ausentes, disposición que ha sido interpretada por las Salas Penales de la Corte Suprema en diversos pronunciamientos, en los cuales ha fijado como regla que la condición de reo ausente en modo alguno puede limitar el derecho a la prueba. En ese aspecto, no puede impedirse la actuación probatoria propuesta por la defensa ni tampoco la ofrecida por el fiscal o las demás partes, en juicio oral, la que permitirá determinar la culpabilidad o inocencia de un acusado. Cfr. Recursos de nulidad números 1768-20061, 314-2016, 482-2019 y 1530-2019.

solicitó que se recaben los antecedentes penales del procesado, lo cual fue admitido.

10.2. En la tercera sesión de juicio oral, la nueva defensa de Acosta Daza ofreció como medios de prueba las siguientes: **i)** La declaración testimonial de la agraviada y posterior confrontación con su patrocinado. **ii)** Las declaraciones testimoniales de Fidel Robles de la Cruz y Antonio Ventura Espíritu. **iii)** Los certificados de conducta del acusado expedidos por las autoridades del Caserío Javier Pérez de Cuéllar del distrito de Mariano Beraún y el Caserío Nueva Esperanza del distrito de Pacayacu, ambos de la provincia de Leoncio Prado, región de Huánuco. **iv)** Constancia de posesión de terreno agrícola emitido por el juez de paz de Pucayacu. **v)** Constancia de la Iglesia Asambleas del Caserío Nueva Esperanza. **vi)** Tomas fotográficas del domicilio del acusado y la agraviada.

Además, solicitó que se designe un perito médico legal para la evaluación del Certificado Médico Legal N.º 000860-CLS del 9 de julio de 2007, conforme fue dispuesto en la Resolución N.º 37 del 18 de marzo de 2011.

10.3. La Sala Penal Superior declaró improcedentes por extemporáneas los medios de prueba personal y pericial, y admitió las documentales anotadas para su actuación y valoración en su oportunidad.

10.4. Asimismo, a fin de esclarecer los hechos, de oficio, dispuso la declaración de la agraviada; y a pedido del fiscal superior ordenó que se oficie al Juzgado de Familia para que remita copias del proceso seguido en contra del menor infractor Noyer Adrián Rivera (15 años de edad durante los hechos). Ello se realizó en atención a que se inició la investigación en contra de Acosta Daza, puesto que el padrastro de la menor habría observado que era agredida sexualmente por el citado menor el 8 de julio de 2007. La denuncia se interpuso el 9 de julio de 2007 en contra del citado menor y los que resulten responsables; y en su declaración de esta fecha la agraviada contó, además, lo que sucedió con su tío Acosta Daza.

10.5. La agraviada concurrió a juicio oral cuando contaba con 23 años de edad y ratificó su versión primigenia prestada ante la fiscal adjunta de familia y civil.

10.6. En la etapa de oralización de la prueba documental, la defensa del acusado presentó la documental consistente en un acta de transferencia de posesión, la que fue sometida al contradictorio, con lo cual concluyó esta etapa procesal.

DECIMOPRIMERO. Ahora bien, al evaluar la garantía de la verosimilitud, la Sala Penal Superior valoró positivamente dos medios de prueba recabados en la etapa preliminar como prueba corroborativa de la sindicación de la agraviada: **i)** El Certificado Médico Legal N.º 000860-CLS suscrito por el perito Humberto Expedito Román Bullón, que concluyó que la menor presentaba piel con signos de lesión por objeto contundente flexible, himen con signos de desfloración antigua y ano sin signos de penetración contra natura. **ii)** El informe psicológico del 11 de julio de 2007 suscrito por la psicóloga Carmen Mendoza Morales, que concluyó estrés postraumático y abuso sexual con rasgo de ansiedad.

DECIMOSEGUNDO. En relación a la valoración probatoria se tiene lo siguiente:

12.1. Las dos pericias mencionadas fueron valoradas a pesar que los peritos no fueron examinados en juicio oral o, en su defecto, sometidas al contradictorio a través de su lectura, conforme lo dispone el artículo 262 del C de PP, cuya finalidad es la de garantizar el derecho de contradicción ante la inasistencia del órgano de prueba.

12.2. La Sala Penal Superior admitió medios de prueba de carácter documental a la defensa de Acosta Daza para que sean valoradas en su oportunidad. Sin embargo, en la etapa de oralización no fueron sometidas al contradictorio y solo se actuó el acta de transferencia de posesión, la cual no fue objeto de valoración en la sentencia.

DECIMOTERCERO. En atención a lo expuesto, se incurrió en la causal de nulidad del inciso 1 del artículo 298 del C de PP por haberse vulnerado los derechos a la prueba y la debida motivación de las resoluciones judiciales. Por ello, de conformidad con artículo 299 del acotado Código, corresponde que se declare nula la sentencia y se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, a fin de determinar fehacientemente la responsabilidad o no del acusado Antonio Acosta Daza.

En el nuevo juicio deben actuarse los siguientes medios probatorios:

- i) La declaración de la madre de la agraviada, quien denunció los hechos.
- ii) Las declaraciones de los peritos Humberto Expedito Román Bullón y Carmen Mendoza Morales, quienes suscribieron el examen médico legal y la pericia psicológica, respectivamente.

Ello sin perjuicio de la actuación de los medios probatorios que ofrezca el fiscal superior, la defensa del acusado y de la agraviada, además de los que la Sala Penal Superior considere útiles y necesarios para total esclarecimiento de los hechos.

DECIMOCUARTO. Por lo anotado, en atención a que la sentencia recurrida se encuentra inmersa en causal de nulidad, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de nulidad planteado por el fiscal superior, quien cuestionó el extremo de la pena impuesta de treinta cinco años de privación de libertad por la de cadena perpetua.

DECIMOQUINTO. Ahora bien, contra Acosta Daza se dictó mandato de detención preventiva, y como se está declarando nula la sentencia, se dispone la inmediata libertad del acusado **Antonio Acosta Daza**. Además, a efectos de asegurar su presencia en el nuevo juicio oral, se fijan las siguientes restricciones:

- i) No variar de domicilio sin previo aviso escrito a la Sala Penal Superior.
- ii) Concurrir puntualmente a las audiencias de juicio oral.
- iii) Informar y justificar sus actividades mensualmente a la Sala Penal Superior.

Estas restricciones deberán ser cumplidas bajo apercibimiento de hacerse efectivo el mandato de prisión preventiva.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. **Declarar NULA** la sentencia del 17 de enero de 2022, emitida por la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que **condenó** a **ANTONIO ACOSTA DAZA** como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con las iniciales J. L. C. D. (8 años), y le

impuso la pena privativa de libertad de treinta y cinco años; con lo demás que contiene.

- II. **ORDENAR** la realización de un nuevo juicio oral en contra de **ACOSTA DAZA** por otro Colegiado Superior, el cual deberá tener en cuenta lo precisado en el fundamento decimotercero de la presente Ejecutoria.
- III. **DISPONER** la **inmediata libertad** del procesado **ACOSTA DAZA**, siempre y cuando no existan órdenes de detención dictadas en su contra emanadas de autoridad competente, para cuyos efectos debe oficiarse en el día al órgano jurisdiccional de origen; y aquel **deberá cumplir las restricciones indicadas en el fundamento decimoquinto** bajo apercibimiento de hacerse efectivo el mandato de prisión preventiva.
- IV. **ORDENAR** que se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado Cotrina Miñano por licencia del juez supremo Guerrero López.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

COTRINA MIÑANO

SYCO/dqf